



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Víctor Manuel Agudelo Jaramillo, CC. 98.576.235 Luz Dary Mora Castaño, CC. 43.817.896
Radicado	05001 31 10 014 2022 00649 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	361

Se ha recibido por reparto solicitud de Divorcio de Mutuo Acuerdo por los señores **Víctor Manuel Agudelo Jaramillo** y **Luz Dary Mora Castaño**, por conducto de apoderada judicial con la pretensión de obtener el divorcio de mutuo acuerdo de su matrimonio, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Víctor Manuel Agudelo Jaramillo** y **Luz Dary Mora Castaño**, contrajeron matrimonio, el 24 de noviembre de 1991, en la Notaria Única del Municipio de Amalfi - Antioquia, acto registrado bajo el serial 4205633.

Dentro del matrimonio fue procreada una hija, actualmente menor de edad: **K.A.M.**

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:



CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *“...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite lacesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la



causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Por la existencia de un hijo menor de edad habido en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior del menor allí involucrado que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores **Víctor Manuel Agudelo Jaramillo** y **Luz Dary Mora Castaño**, en la Notaría Única del Municipio de Amalfi - Antioquia.



SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el serial 4205633 del libro de Matrimonios de la Notaria Única del Municipio de Amalfi - Antioquia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. - Se aprueba el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija en común: **K.A.M.**, el cual reza lo siguiente:

- 1. La menor seguirá bajo la patria potestad de ambos.*
- 2. La custodia y cuidado personal quedara a cargo de **LUZ DARY MORA CASTAÑO** quienes vivirán en la dirección, Calle Zoila Portal 11 – 4 IZ*
- 3. Las visitas, se acordaran de la siguiente manera: conforme a la edad que la menor tiene en la actualidad; será esta que determine en que momento estará con su padre o con su madres, es nuestra voluntad.*
- 4. El padre por concepto de vestido suministrara mínimo 2 veces en el año el 15 de junio y 15 de diciembre por un valor de Millón seiscientos mil pesos M/L (\$1'600.000) el equivalente en euros a: Cuatrocientos Euros (€ 400)*
- 5. Por concepto de cuota alimentaria el señor Víctor Manuel se compromete a aportar dentro de los 5 primeros día de cada mes, a partir del mes siguiente de la aceptación del presente escrito por parte del despacho, es decir; si el despacho acepta el presente acuerdo, el aporte se hará a partir de o dentro de los 5 primeros días del mes de diciembre de 2022, el aporte se entregará dentro de los 5 primeros días del mes de enero de 2023 y así en ese sentido.*
El aporte será la suma de Ochocientos mil pesos (\$800.000) lo que equivale en euros la suma de Doscientos euros (€ 200) Esta suma de dinero se entregará a la señora Luz Dary en efectivo y está dando un recibo de constancia, el incremento de dicho aporte se hará conforme al porcentaje del incremento del salario mínimo mensual legal vigente del país de España cuando este país lo disponga, que por lo general a principio de cada año.
- 6. Ambos aportaran por concepto de recreación, vivienda, educación, imprevistos etc. De una manera equitativa y por igual.*
- 7. La salud seguirá siendo a cargo de ambos, pero la hija es beneficiaria del Estado, el cual es integral.*



QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente diligencia, previa desanotación del sistema S. XXI.

NOTIFÍQUESE
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZA

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c8cc0ded87a5da2ca62990f1fc19439ed5ab2429914786e1162a710e804cb1**

Documento generado en 15/12/2022 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>